

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**IMPUTADO: SEBASTIAN MATIAS MONTOYA
RODRIGUEZ.**

Rol:

1063-2022

Fecha de sentencia:	02-12-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	IMPUTADO: SEBASTIAN MATIAS MONTOYA RODRIGUEZ.: 02-12-2022 (-), Rol N° 1063-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bidhu). Fecha de consulta: 06-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT 224-2022, RUC 2101139035-5, el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, por sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós declaró lo siguiente:

I.- “Que se CONDENAN a SEBASTIÁN MATÍAS MONTOYA RODRÍGUEZ y ROSA ANDREA ROJAS ARREDONDO, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y, a las costas de la causa, como autores del delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley 20.000, cometido desde fecha indeterminada y hasta el 3 de mayo de 2021.

II.- Que, asimismo, se condena a los sentenciados SEBASTIÁN MATÍAS MONTOYA RODRÍGUEZ y ROSA ANDREA ROJAS ARREDONDO al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales cada uno, equivalentes en moneda de curso legal vigente al momento de su pago, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley 20.000, con el objetivo de ser utilizado en programas de prevención de consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Que se les autoriza a pagar la multa impuesta en diez parcialidades mensuales y sucesivas, de una unidad tributaria mensual, la primera de las cuales deberá enterarse dentro del décimo día de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la

multa impuesta.

III.- Que se decreta el comiso de las especies referidas en el párrafo primero del motivo decimocuarto.

IV.- Que acorde con lo razonado en el motivo decimoquinto de esta sentencia, no se sustituirá la pena temporal impuesta a SEBASTIÁN MATÍAS MONTOYA RODRÍGUEZ y ROSA ANDREA ROJAS ARREDONDO por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216, razón por la cual habrán de cumplir efectivamente, la que se le empezará a contar desde el 19 de noviembre de 2021, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa.

Cúmplase en su oportunidad con lo prescrito en el artículo 17 inciso segundo de la Ley N° 19.970”.

En contra de ese fallo, la Defensa de la sentenciada Rojas Arredondo, dedujo recurso de nulidad basado en las causales de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal; y, en forma subsidiaria, la de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal.

El 21 de noviembre pasado se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que se escucharon los alegatos del recurrente y del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de este fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión previa, es dable recordar que el recurso de nulidad se ha concedido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la Ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de su presentación. Salvo en aquellos casos en que se autoriza para actuar de oficio.

SEGUNDO: Que para fundar el recurso de nulidad, la defensa de la condenada sostiene que el

Tribunal vulneró lo previsto y dispuesto en el artículo 374 letra a): “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio”. Afirma que la sentencia recurrida, si bien fue acordada por los tres jueces que concurrieron a juicio, fue pronunciada por un número menor de jueces que el requerido por la ley. La extensión de este motivo de nulidad, afecta tanto el juicio oral desarrollado como la sentencia condenatoria dictada.

Expresa que dicha causal la basa en lo que señala el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo que dispone el artículo 19 N°3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, que consagra en Chile el debido Proceso, uno de cuyos componentes esenciales, es el derecho a ser juzgado por un Tribunal de la República, imparcial, integrado en la forma señalada; el cual, luego del juicio de rigor, debe acordar y pronunciar una sentencia definitiva, con los quórum exigidos por la misma norma.

Refiere que esta causal se configura cuando el Tribunal Oral en Lo Penal de Concepción, en una actividad contraria a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, a nuestra Constitución Política de la República y a la legislación procesal vigente, procede a pronunciar la sentencia con un número de jueces inferior al señalado por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, tal como consta en las actas respectivas, la sentencia definitiva recurrida, fue pronunciada el día de su dictación solo por dos jueces (Sr. Inostroza Rivera y Sra. Hernández Hulín), faltando en el mismo acto la magistrada Sra. Salgado Díaz. De este modo, dicha magistrado no concurrió al pronunciamiento del fallo. Con dicha omisión, este Tribunal, ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, en su variante derecho a un juez natural, incumpliendo de este modo lo dispuesto en los artículos 2, 69, 76, 281 inciso quinto, 284, 339, 343 y 344, todos del Código Procesal Penal, artículos 17 y 19 del Código Orgánico de Tribunales.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta virtual, y especialmente de la respectiva acta de Audiencia de Comunicación de la Sentencia, no se avizora la existencia del vicio denunciado, claramente la sentencia fue dictada por los jueces que concurrieron al juicio, a la decisión la que fue comunicada al darse a conocer el veredicto, y a la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, quedando constancia de los juzgadores que pronunciaron el fallo, que es del siguiente tenor: “DICTADA POR DON ROGELIO PATRICIO INOSTROZA RIVERA, JUEZ INTERINO, DOÑA ANA MARÍA HERNÁNDEZ HULIN, JUEZA TITULAR Y DOÑA EVA IVONNE SALGADO DÍAZ JUEZA SUPLENTE, DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. No firma la Jueza Eva Ivonne Salgado Díaz, no obstante haber concurrido al juicio y al veredicto, por haber retornado a su tribunal de origen”.

En razón de lo anterior, surge evidente que la sentencia fue pronunciada por los tres jueces que conformaron la Sala, y que adoptaron el acuerdo, dado a conocer después de la deliberación, y es más, la jueza cuya ausencia reclama el recurrente es justamente la redactora del fallo que por esta vía se impugna. Por lo expuesto, los sentenciadores dieron estricto cumplimiento a lo contemplado en la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile, a los artículos 17 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no resistiendo mayor análisis los argumentos invocados por el defensor en este capítulo. En definitiva esta causal será desestimada, por no existir las vulneraciones alegadas por el recurrente.

CUARTO: Que, en forma subsidiaria invoca la causal del artículo del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letras c), d) y e) del citado Código.

QUINTO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)...” Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de

prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 ya citado, consagra la libertad del juzgador en la apreciación de la prueba, estableciendo como límites de ella, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, establece la obligación de valorar la totalidad de la prueba, incluso de aquélla que hubiere desestimado.

SEXTO: Que la Defensa sustenta esta causal en que el fallo recurrido ha omitido clara y evidentemente los requisitos que debe contener toda sentencia indicados en el artículo 342 letra c), d) y e), por lo que adolece de una manifiesta falta de fundamentación y de resolución del asunto sometido a su conocimiento, en el entendido que no se hace cargo en parte alguna de todos y cada uno de los argumentos de su parte que se expresaron y manifestaron tanto en los alegatos de apertura y clausura, como en el desarrollo del respectivo juicio oral.

Indica que no desarrolla un razonamiento lógico y sistemático, en especial a las alegaciones de investigación y prueba sesgada, en relación al primer inciso de los hechos acusados (mismo que en los hechos acreditados), sin señalar de qué manera la prueba rendida permitiría asentar la participación de la acusada Rojas Arriagada en dicha parte de los hechos acusados, que se dieron por probados. Tampoco se desarrolla ni fundamenta en el fallo, las razones por las que debían rechazarse las alegaciones de su parte, en relación a la solicitud de calificación de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

SEPTIMO: Que, primeramente, debe indicarse que el Tribunal, en el considerando Octavo de la sentencia impugnada, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Desde fecha indeterminada y, hasta el día de su detención, 18 de noviembre de 2021, los acusados Sebastián Matías Montoya Rodríguez y su pareja Rosa Andrea Rojas Arredondo tomaron parte en la adquisición, posesión, guarda, distribución y comercialización de drogas.

Así, el día 18 de noviembre del año 2021, ambos coordinaron la adquisición de droga para lo cual,

alrededor de las 23:20 hrs., se reunieron en la Población Los Boldos de la comuna de Chiguayante con el imputado David Alberto Villagra Nuñez, lugar donde los tres abordaron el vehículo Citroen C3 HDI 1.5, PPU LWVT.10, que fue conducido para ellos por VILLAGRA NUNEZ, desde la mencionada Población, hasta calle Aníbal Pinto con Cristian Canales de la comuna de Concepción. Allí, los imputados Sebastián Montoya y Rosa Rojas adquirieron y recibieron materialmente, de manos de una pareja, un kilo 1,7 grs. Brutos de cocaína base, dentro de una bolsa de nylon tipo ziploc, en una bolsa de regalo color rosada, droga que guardaron y transportaron a bordo del vehículo en que los tres viajaban; David Villagra Núñez, como conductor y los imputados Sebastián Montoya y Rosa Rojas como acompañantes, en el asiento trasero, siendo detenidos en calle Los Carreras con Caupolicán de Concepción, en posesión y guarda de la droga referida.

Al momento de su detención, la imputada Rosa Rojas Arredondo portaba un teléfono celular, color celeste, con SIM de la Compañía Movistar N° 9 40584399”.

OCTAVO: Que, como conclusión de todo lo hasta aquí expresado, en relación con esta causal en estudio, resulta claro que lo que se impugna, como causal de nulidad de la sentencia, es que ella no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, favorables o desfavorables a la inculpada, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Como ya se dijo, esta última norma dispone que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados.

NOVENO: Que, en concepto de esta Corte, la causal del artículo 374 e), en relación con el artículo 342, no resulta efectiva en el caso sub judice. Al analizar el contenido de la sentencia impugnada, en particular el extenso considerando Noveno, se describen pormenorizadamente y analizan la totalidad de los medios de prueba incorporados por el persecutor con el fin de acreditar los presupuestos fácticos del libelo acusatorio. Medios de prueba, que permitieron establecer la existencia, más allá de toda duda razonable, de los hechos materia de la acusación, los que configuran el delito de tráfico de

sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley 20.000, así como la participación de la enjuiciada en calidad de autora, lo que se contiene en el basamento Décimo.

Finalmente, el considerando Undécimo, se refiere específicamente a la minorante que se tuvo por configurada y el fundamento para no tenerla como muy calificada.

DÉCIMO: Que, el interviniente que hizo uso de estrados en representación del Ministerio Público, solicitó el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa por estimar que no se observan denuncia concretas relativas a la causal del artículo 374 letra e) del estatuto procesal penal, como tampoco existen omisiones en cuanto al análisis y valoración de la prueba rendida en el juicio. Por lo expuesto sostiene que no existe infracción alguna, por lo que solicita el completo rechazo del recurso.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la participación de la enjuiciable, los sentenciadores, como ya se anticipó, señalan en el considerando Décimo, con precisión y detalladamente, los antecedentes que les han permitido tener por acreditado, que la hoy condenada Rosa Rojas Arredondo, tomó parte en la ejecución del hecho de manera directa e inmediata lo que le confiere la calidad de autora del mismo.

DECIMOSEGUNDO: Que, como resulta desprenderse de lo precedentemente expuesto, los sentenciadores se hacen cargo circunstanciada y fundadamente de los aspectos que, en concepto del recurrente, importan un atentado de aquellos que constituyen la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 y el artículo 297 inciso 1º, todos del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, en concepto de esta Corte y en cuanto a esta causal, la sentencia está correctamente ajustada a las disposiciones legales que regulan su contenido y conforme lo disponen todas y cada una de las letras del artículo 342 del Código Procesal Penal y en particular con las exigencias que contiene la letra c) de la señalada norma. Los hechos circunstanciadamente descritos y los razonamientos contenidos en los considerandos del fallo

impugnado, permitieron a los sentenciadores a quo, alcanzar la convicción necesaria para decidir la condena de Rosa Rojas Arredondo, en relación con la imputación de responsabilidad penal, en calidad de autora del delito consumado de tráfico de drogas, que le formulara el órgano persecutor y la parte querellante.

Asimismo, no puede soslayarse que de la lectura del recurso de nulidad, fluye claramente que lo que se impugna es la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de base, la que, por cierto, no es la deseada por quien recurre, quien realiza su propio y particular análisis de la prueba rendida.

Así, entonces, esta Corte concluye que no se configura la causal en análisis, porque la sentencia, precisamente, cumple en plenitud las disposiciones de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que esta causal tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342 letras c), d) y e), 374 letras a) y e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de confianza de la sentenciada Rosa Andrea Rojas Arredondo, declarándose que no es nula la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral de Concepción con fecha 23 de septiembre de 2022, en causa RIT 224-2022, RUC 2101139035-5, como asimismo tampoco es nulo el juicio allí conocido.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Ministra suplente Claudia Montero Céspedes.

No firma la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N°Penal-1063-2022.